

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-95/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 36 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-95/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JIN-95/2012

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Del cuatro al cinco de julio de este año, el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, previamente llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de noventa y dos casillas.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	34,717	Treinta y cuatro mil setecientos diecisiete
	67,763	Sesenta y siete mil setecientos sesenta y tres
	40,450	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta
	989	Novecientos ochenta y nueve
	2,414	Dos mil doscientos catorce
	647	Seiscientos cuarenta y siete
	1,514	Mil quinientos catorce
	9,102	Nueve mil ciento dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	3,250	Tres mil doscientos cincuenta
	2,650	Dos mil seiscientos cincuenta
	246	Doscientos cuarenta y seis
	70	Setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	5,481	Cinco mil cuatrocientos ochenta y uno
TOTAL	169,327	Ciento sesenta y nueve mil trescientos veintisiete

Conforme a dichas cantidades, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	34,717	Treinta y cuatro mil setecientos diecisiete
	72,314	Setenta y dos mil trescientos catorce
	42,982	Cuarenta y dos mil novecientos ochenta y dos
	5,540	Cinco mil quinientos cuarenta
	4,857	Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
	1,888	Mil ochocientos ochenta y ocho
	1,514	Mil quinientos catorce

SUP-JIN-95/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	5,481	Cinco mil cuatrocientos ochenta y uno

Acorde a lo cual, la votación final obtenida por los candidatos, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	34,717	Treinta y cuatro mil setecientos diecisiete
	77,854	Setenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro
	49,727	Cuarenta y nueve mil setecientos veintisiete
	1,514	Mil quinientos catorce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	5,481	Cinco mil cuatrocientos ochenta y uno

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 36 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD36/MEX/2045/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD36/MEX/001/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-95/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el citado catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5461/2012.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir al 36 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral en el Estado de México el envío de diversa documentación, lo cual fue oportunamente cumplimentado.

VII. Incidente. En proveído de uno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar trámite al incidente para resolver sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciento trescientas noventa y tres casillas.

VIII. Resolución incidental. El tres de agosto de este año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el mencionado incidente, declarándolo fundado en parte, por lo que determinó ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en veinticinco casillas.

IX. Diligencia. El ocho de agosto de dos mil doce, se llevó la diligencia de recuento de la votación recibida en veinticinco casillas, en las instalaciones del 36 Consejo Distrital Responsable, a cargo del Magistrado Roberto Martínez Espinosa, Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal.

X. Votos reservados. En atención a que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo fueron reservados cinco votos ante las objeciones formuladas por representantes partidistas, mediante sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto pasado, esta Sala Superior resolvió la calificación de dichos votos.

XI. Cierre de instrucción. Concluida la sustanciación del juicio,

el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior, al dictar la sentencia interlocutoria de tres de agosto

de dos mil doce, en la cual se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, planteado por la coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Recomposición del cómputo distrital. En la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, emitida en este juicio, esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en veinticinco casillas, lo cual se llevó a cabo el ocho de agosto siguiente, en diligencia realizada en el inmueble que ocupa el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo.

Asimismo, en atención a que en dicha diligencia se determinó reservar cinco votos porque fueron objetados por los representantes partidistas, a efecto de que esta Sala Superior determinara lo conducente, mediante resolución interlocutoria de diecisiete de agosto pasado, se determinó la calificación de dichos votos; hecho lo cual se realizó la asignación correspondiente a los resultados de cada una de las casillas.

De esta forma, lo procedente es determinar si a consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, así como la posterior calificación de los votos reservados, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Para ello, se precisan enseguida los resultados que se derivaron de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como de la calificación de los votos reservados, comparados con los resultados previamente asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

SUP-JIN-95/2012.

No	CASILLA																																		CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			VOTACIÓN TOTAL								
		Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia	Acta de escrutinio y cómputo	Recuento	Diferencia												
1	170-B	20	20	0	282	253	-29	132	122	-10	0	1	1	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	28	28	0	4	4	0	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21	21	0	456	455	-1
2	186-B	59	59	0	253	253	0	149	149	0	6	6	0	1	1	0	0	0	2	2	0	41	40	-1	5	5	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	11	13	2	533	533	0			
3	4147-B	30	30	0	214	213	-1	158	156	-2	2	2	0	2	2	0	1	1	0	5	5	0	28	28	0	21	9	-12	0	13	13	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	6	0	467	467	0	
4	4152-B	20	20	0	94	94	0	56	56	0	1	1	0	1	1	0	0	0	1	1	0	6	6	0	1	1	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	8	0	194	194	0
5	4154-B	20	20	0	54	47	-7	34	29	-5	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	6	6	0	0	0	0	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	120	110	-10	
6	4171-B	38	38	0	122	117	-5	15	14	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	5	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	185	179	-6		
7	4172-E1	24	24	0	63	63	0	7	7	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	7	7	0	2	1	-1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	107	107	0		
8	4180-B	134	134	0	212	210	-2	69	68	-1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	29	30	1	1	1	0	4	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	17	2	466	466	0
9	4258-C2	69	69	0	146	146	0	100	100	0	3	3	0	5	5	0	0	1	1	8	7	-1	42	42	0	15	15	0	12	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	15	0	415	415	0
10	4268-E1	66	66	0	58	58	0	130	130	0	4	4	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	3	3	0	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	276	276	0
11	4271-E2	48	49	1	41	39	-2	62	64	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	4	4	0	0	0	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	157*	166	9	
12	4274-B	28	28	0	166	165	-1	91	91	0	5	5	0	12	12	0	1	1	0	4	4	0	32	32	0	2	2	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	16	0	362	361	-1
13	4278-E1	32	32	0	54	53	-1	40	40	0	4	4	0	1	1	0	0	0	0	0	0	6	7	1	1	1	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	10	141*	151	10	
14	4281-E1	200	200	0	141	140	-1	100	100	0	0	0	0	1	1	0	0	0	6	6	0	12	12	0	8	8	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	15	1	488	488	0

Como puede apreciarse de la tabla anterior, existen variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Por tanto, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del distrito que nos ocupa, a partir de las variaciones de la votación que han sido precisadas.

1. Votación original por opciones en el cómputo distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	34,717	Treinta y cuatro mil setecientos diecisiete
	67,763	Sesenta y siete mil setecientos sesenta y tres
	40,450	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta
	989	Novcientos ochenta y nueve
	2,414	Dos mil doscientos catorce
	647	Seiscientos cuarenta y siete
	1,514	Mil quinientos catorce
	9,102	Nueve mil ciento dos
	3,250	Tres mil doscientos cincuenta

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON CON LETRA
	2,650	Dos mil seiscientos cincuenta
	246	Doscientos cuarenta y seis
	70	Setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	5,481	Cinco mil cuatrocientos ochenta y uno
TOTAL	169,327	Ciento sesenta y nueve mil trescientos veintisiete

2. Total de votos que deben sumarse o restarse con motivo del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este tribunal.

PARTIDO POLÍTICO		Total de variación +/-
	Partido Acción Nacional	+1
	Partido Revolucionario Institucional	-93
	Partido de la Revolución Democrática	-57
	Partido Verde Ecologista de México	+3
	Partido del Trabajo	+16
	Movimiento Ciudadano	+3
	Nueva Alianza	-3

PARTIDO POLÍTICO		Total de variación +/-
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	+66
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	+2
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	+36
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	+4
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	+2
	Candidatos No Registrados	-2
	Votos Nulos	+26
	VOTACIÓN EMITIDA	+4

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

A. Cómputo distrital rectificado con motivo de la variación

generada por el recuento.

PARTIDO POLÍTICO		Resultados del acta de cómputo distrital	Total de variación +/-	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	34,717	+1	34,718
	Partido Revolucionario Institucional	67,763	-93	67,670
	Partido de la Revolución Democrática	40,450	-57	40,393
	Partido Verde Ecologista de México	989	+3	992
	Partido del Trabajo	2,414	+16	2,430
	Movimiento Ciudadano	647	+3	650
	Nueva Alianza	1,514	-3	1,511
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	9,102	+66	9,168
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	3,250	+2	3,252
	Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	2,650	+36	2,686

PARTIDO POLÍTICO		Resultados del acta de cómputo distrital	Total de variación +/-	Votación rectificada
	Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	246	+4	250
	Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	70	+2	72
	Candidatos No Registrados	34	-2	32
	Votos Nulos	5,481	+26	5,507
	VOTACIÓN EMITIDA	169,327	+4	169,331

B. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,718	Treinta y cuatro mil setecientos dieciocho
 Partido Revolucionario Institucional	72,254	Setenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	42,945	Cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	5,576	Cinco mil quinientos setenta y seis
 Partido del Trabajo	4,893	Cuatro mil ochocientos noventa y tres

SUP-JIN-95/2012

	Movimiento Ciudadano	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco
	Nueva Alianza	1,511	Mil quinientos once
	Candidatos No Registrados	32	Treinta y dos
	Votos Nulos	5,507	Cinco mil quinientos siete
	VOTACIÓN EMITIDA	169,331	Ciento sesenta y nueve mil trescientos treinta y uno

C. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		
	NÚMERO	LETRA	
	Partido Acción Nacional	34,718	Treinta y cuatro mil setecientos dieciocho
	Coalición Compromiso por México	77,830	Setenta y siete mil ochocientos treinta
	Coalición Movimiento Progresista	49,733	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres
	Nueva Alianza	1,511	Mil quinientos once
	Candidatos No Registrados	32	Treinta y dos
	Votos Nulos	5,507	Cinco mil quinientos siete
	VOTACIÓN EMITIDA	169,331	Ciento sesenta y nueve mil trescientos treinta y uno

CUARTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.

En la demanda de juicio de inconformidad se impugna la votación recibida en **sesenta y tres casillas**, por las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

NO.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	89-E1						X					
2.	168-B							X	X	X	X	X
3.	175-C2						X					
4.	176-C1						X					
5.	180-B							X	X	X	X	X
6.	192-B						X	X	X	X	X	X
7.	629-B							X	X	X	X	X
8.	629-C1						X					
9.	629-C2						X					
10.	630-C1						X					
11.	631-C1						X					
12.	634-B						X					
13.	636-C1						X					
14.	636-C2						X					
15.	637-C1						X					
16.	638-B						X					
17.	640-E1						X	X	X	X	X	X
18.	644-E1						X					
19.	645-E1						X	X	X	X	X	X
20.	647-B						X					
21.	3899-C1						X					
22.	4147-C1						X					
23.	4151-C1						X					
24.	4153-E1							X	X	X	X	X
25.	4157-C1						X					
26.	4170-B							X	X	X	X	X
27.	4183-B						X					
28.	4184-E1						X	X	X	X	X	X
29.	4261-B						X					
30.	4264-B							X	X	X	X	X
31.	4270-B						X					
32.	4272-B						X					
33.	4274-E1							X	X	X	X	X
34.	4275-C1						X					
35.	4276-B							X	X	X	X	X

SUP-JIN-95/2012

NO.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
36.	4280-B						X					
37.	4286-B						X					
38.	4293-B						X					
39.	4294-B						X					
40.	4294-C1						X					
41.	4301-B						X	X	X	X	X	X
42.	4309-B						X					
43.	4322-B							X	X	X	X	X
44.	4382-C1						X					
45.	4383-B						X	X	X	X	X	X
46.	4390-C1							X	X	X	X	X
47.	4393-C1						X					
48.	4395-B						X					
49.	4606-C1						X					
50.	4607-C1						X					
51.	4608-B							X	X	X	X	X
52.	5138-E1						X					
53.	5145-C1						X					
54.	5148-B						X					
55.	5150-B						X					
56.	5157-E1						X	X	X	X	X	X
57.	5162-B						X					
58.	5167-B						X					
59.	5807-B						X	X	X	X	X	X
60.	5808-B						X					
61.	5809-E1						X					
62.	5811-B						X					
63.	5812-B							X	X	X	X	X

Además, respecto a las siguientes **trecientas noventa y tres** casillas, la actora hacer valer la nulidad de la votación, bajo la causal que denomina como *“no apertura de paquetes art. 295 COFIPE”*:

No.	Casilla
1.	82-B
2.	82-C1
3.	83-B
4.	83-C1
5.	84-B
6.	84-C1
7.	85-B
8.	85-C1
9.	86-B
10.	86-C1
11.	86-C2
12.	87-B
13.	87-E1
14.	88-B
15.	88-C1
16.	89-B

No.	Casilla
17.	90-B
18.	91-B
19.	92-B
20.	92-E1
21.	93-B
22.	166-B
23.	166-C1
24.	166-E1
25.	166-E2
26.	167-B
27.	167-C1
28.	167-E1
29.	168-B
30.	169-B
31.	170-B
32.	171-B

No.	Casilla
33.	171-C1
34.	171-E1
35.	171-E2
36.	172-B
37.	173-B
38.	173-C1
39.	174-B
40.	175-B
41.	176-B
42.	177-B
43.	178-B
44.	179-B
45.	180-B
46.	180-C1
47.	182-B
48.	183-B

No.	Casilla
49.	184-B
50.	184-C1
51.	186-B
52.	184-E1
53.	185-B
54.	187-B
55.	188-B
56.	188-E1
57.	189-B
58.	190-B
59.	190-C1
60.	191-B
61.	192-E1
62.	629-B
63.	630-B
64.	630-C2

SUP-JIN-95/2012

No.	Casilla
65.	631-B
66.	631-C2
67.	632-B
68.	632-C1
69.	632-E1
70.	633-B
71.	634-B
72.	634-E1
73.	635-B
74.	635-E1
75.	636-B
76.	637-B
77.	638-E1
78.	639-B
79.	639-C1
80.	640-B
81.	641-C1
82.	642-B
83.	642-E1
84.	643-B
85.	643-C1
86.	644-B
87.	645-B
88.	646-C1
89.	647-E1
90.	3899-B
91.	3899-C2
92.	3900-B
93.	3900-E1
94.	3901-B
95.	3902-E1
96.	3902-E3
97.	4144-B
98.	4144-C1
99.	4144-C2
100.	4145-B
101.	4146-B
102.	4146-E1
103.	4148-S1
104.	4149-B
105.	4149-C1
106.	4147-B
107.	4148-B
108.	4148-C1
109.	4150-B
110.	4151-B
111.	4151-E1
112.	4152-B
113.	4153-B
114.	4153-E1
115.	4154-B
116.	4154-E1
117.	4155-B
118.	4155-E1
119.	4156-B
120.	4157-C1
121.	4157-B
122.	4157-C2
123.	4165-B
124.	4165-C1
125.	4166-B
126.	4166-C1
127.	4166-C2
128.	4167-B
129.	4167-C1
130.	4167-C2
131.	4168-B
132.	4169-B
133.	4169-C1
134.	4170-C1
135.	4170-C2
136.	4171-B
137.	4172-B
138.	4172-E1
139.	4173-B
140.	4174-B
141.	4174-C1
142.	4175-B

No.	Casilla
143.	4175-E1
144.	4176-B
145.	4176-C1
146.	4177-B
147.	4178-B
148.	4178-C1
149.	4179-B
150.	4180-B
151.	4181-B
152.	4181-C1
153.	4182-B
154.	4183-E1
155.	4184-B
156.	4185-B
157.	4186-B
158.	4187-B
159.	4256-B
160.	4256-C1
161.	4257-B
162.	4257-C1
163.	4257-C2
164.	4258-B
165.	4258-C1
166.	4258-C2
167.	4258-C3
168.	4258-C4
169.	4258-S1
170.	4259-B
171.	4259-C1
172.	4259-C2
173.	4259-C3
174.	4260-B
175.	4260-C1
176.	4260-C2
177.	4261-B
178.	4261-C1
179.	4262-B
180.	4262-C1
181.	4262-C2
182.	4263-C1
183.	4263-C2
184.	4264-B
185.	4264-C1
186.	4265-B
187.	4265-C1
188.	4265-C2
189.	4265-C3
190.	4265-C4
191.	4266-B
192.	4268-B
193.	4268-E1
194.	4269-B
195.	4270-C1
196.	4270-E1
197.	4271-E1
198.	4271-E2
199.	4273-B
200.	4274-B
201.	4274-E1
202.	4275-B
203.	4275-C1
204.	4276-B
205.	4277-B
206.	4278-B
207.	4278-E1
208.	4280-E1
209.	4281-B
210.	4281-E1
211.	4283-B
212.	4283-E1
213.	4283-E2
214.	4284-C2
215.	4285-B
216.	4285-C1
217.	4285-C2
218.	4286-B
219.	4286-C1
220.	4287-C1

No.	Casilla
221.	4288-B
222.	4289-E1
223.	4290-B
224.	4291-B
225.	4291-E1
226.	4292-B
227.	4292-C1
228.	4293-E1
229.	4294-C2
230.	4294-E1
231.	4295-B
232.	4295-C1
233.	4296-B
234.	4297-B
235.	4298-B
236.	4298-E1
237.	4299-B
238.	4299-E1
239.	4300-C1
240.	4300-E1
241.	4302-B
242.	4303-B
243.	4304-B
244.	4305-B
245.	4305-E1
246.	4306-B
247.	4307-B
248.	4308-B
249.	4309-C1
250.	4309-C2
251.	4310-B
252.	4314-B
253.	4314-C1
254.	4315-B
255.	4316-B
256.	4316-E1
257.	4317-B
258.	4318-B
259.	4319-B
260.	4320-B
261.	4321-B
262.	4322-B
263.	4323-B
264.	4323-C1
265.	4324-E1
266.	4325-B
267.	4325-C1
268.	4380-B
269.	4380-C1
270.	4381-B
271.	4381-C1
272.	4384-B
273.	4384-C1
274.	4384-C2
275.	4385-B
276.	4386-B
277.	4386-C1
278.	4387-B
279.	4387-C1
280.	4387-E1
281.	4388-C1
282.	4389-B
283.	4389-C1
284.	4390-B
285.	4390-C1
286.	4390-E1
287.	4391-B
288.	4391-E1
289.	4392-B
290.	4393-B
291.	4394-B
292.	4394-C1
293.	4394-E1
294.	4395-C1
295.	4397-B
296.	4399-B
297.	4400-B
298.	4401-B

No.	Casilla
299.	4601-B
300.	4601-C1
301.	4601-C2
302.	4601-E1
303.	4602-B
304.	4602-E1
305.	4602-E2
306.	4603-B
307.	4603-C1
308.	4604-B
309.	4604-C1
310.	4604-E1
311.	4604-E2
312.	4605-B
313.	4605-C1
314.	4606-B
315.	4606-S1
316.	4607-C1
317.	4607-B
318.	4608-E1
319.	5137-B
320.	5137-E1
321.	5137-E2
322.	5138-B
323.	5138-C1
324.	5138-E1
325.	5139-E1
326.	5140-B
327.	5141-B
328.	5141-E1
329.	5142-B
330.	5143-B
331.	5143-E1
332.	5144-B
333.	5145-B
334.	5145-C1
335.	5146-B
336.	5147-B
337.	5147-C1
338.	5147-E1
339.	5148-C2
340.	5149-B
341.	5152-B
342.	5153-B
343.	5153-C1
344.	5154-B
345.	5154-E1
346.	5155-B
347.	5155-E1
348.	5156-B
349.	5157-B
350.	5158-B
351.	5158-C1
352.	5158-E1
353.	5159-B
354.	5160-B
355.	5160-E1
356.	5161-B
357.	5161-C1
358.	5162-B
359.	5163-B
360.	5164-E1
361.	5165-B
362.	5165-E1
363.	5166-B
364.	5167-B
365.	5168-B
366.	5805-B
367.	5805-C1
368.	5805-C2
369.	5805-C3
370.	5807-B
371.	5807-C1
372.	5808-B
373.	5808-C1
374.	5808-C2
375.	5809-B
376.	5809-E1

SUP-JIN-95/2012

No.	Casilla
377.	5810-B
378.	5810-C1
379.	5812-B
380.	5812-E1
381.	5813-B

No.	Casilla
382.	5814-B
383.	5816-B
384.	5816-E1
385.	5817-B
386.	5818-B

No.	Casilla
387.	5818-E1
388.	5819-B
389.	5820-B
390.	5820-E1
391.	5821-B

No.	Casilla
392.	5929-B
393.	5930-B

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.

Previo al estudio de las casillas impugnadas, cabe precisar que en el capítulo de hechos de la demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Apartado II. Análisis de la petición de causas de nulidad previstas por los incisos g) al k), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son infundados los planteamientos en los que la actora afirma que procede la nulidad de la votación recibida en las siguientes **veinte casillas:**

No.	Casilla
1.	168-B
2.	180-B
3.	192-B
4.	629-B
5.	640-E1
6.	645-E1
7.	4153-E1
8.	4170-B
9.	4184-E1
10.	4264-B

No.	Casilla
11.	4274-E1
12.	4276-B
13.	4301-B
14.	4322-B
15.	4383-B
16.	4390-C1
17.	4608-B
18.	5157-E1
19.	5807-B
20.	5812-B

La actora manifiesta que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, la actora no le asiste la razón en su planteamiento, en relación a la supuesta actualización de las causas previstas por los incisos del h) al k), porque en la parte de su demanda en la que afirman la acreditación de dichas causas de nulidad, simplemente se limita a exponer hechos genéricos e imprecisos que tuvieron lugar durante la jornada electoral y que en su concepto actualizan las causas de nulidad mencionadas, pero omiten vincularlos de manera específica con alguna casilla en lo individual, y menos identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron tales eventos, por lo que es claro que incumple los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le imponen la carga procesal de individualizar las casillas cuya votación se impugna con la mención de las situaciones fácticas específicas en las que sustenta su petición.

En el mismo sentido, tampoco tiene razón la actora cuando afirma que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del precepto mencionado, relativa en permitir sufragar sin autorización jurídica, porque en relación a las siguientes **8 casillas** la actora sólo se limita a sostener que los ciudadanos que votaron no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, pues *no se encontraban en los listados nominales*, y pretenden probarlo presentando una tabla en la que señalan de cada

SUP-JIN-95/2012

casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna (votos), ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues con ello, los actores, de igual forma, se limitan a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan.

No.	casilla
1.	192-B
2.	640-E1
3.	645-E1
4.	4184-E1
5.	4301-B
6.	4383-B
7.	4608-B
8.	5157-E1

Asimismo, también es infundado el agravio en relación a la **casilla 629-B**, respecto a la cual la recurrente aduce como irregularidad lo siguiente:

No.	Casilla	Argumento de la actora
1.	629-B	En la casilla están dando dinero los del PRI

Lo infundado deriva de que el hecho alegado por la enjuiciante no está acreditado; toda vez que no aportó prueba alguna para demostrar tal circunstancia, ni existe constancia en autos que demuestre que existió alguna irregularidad en la casilla durante la jornada electoral.

En efecto, en la documentación de la casilla respectiva, como es el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, no se asentó irregularidad alguna; incluso, en el primer documento citado se hizo constar por los funcionarios integrantes de la casilla, no se presentaron incidentes en la misma, ni se formuló hoja de incidentes; además, no consta en autos escritos de incidentes formulados por los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.

Por tanto, al no estar demostrada la irregularidad alegada por la actora, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en relación a la actualización de la nulidad de la votación recibida en **once casillas**, por advertir que votaron personas sin tener autorización jurídica para ello; es decir, por no contar con credencial para votar o por no estar inscritas en la lista nominal, porque, al margen de que dicha situación haya tenido lugar, no sería determinante para el resultado.

En efecto, conforme a la hoja de incidentes de cada una de las referidas casillas; documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-95/2012

No.	Casilla	Argumento de la parte actora invocado en la demanda	Hoja de Incidentes
1.	168-B	<i>Dejaron votar a un ciudadano sin credencial de elector, sólo con una copia</i>	<i>Un ciudadano sufraga sin su credencial de elector, porque aparentemente no era original, o estaba enmicada</i>
2.	180-B	<i>el ciudadano votó sin su credencial de elector pero mostró la credencial de su hijo porque su hijo está incapacitado y bajo presión de partidos políticos fue permitido el voto</i>	<i>Se le permitió votar a un ciudadano sin su credencial los funcionarios de la mesa directiva de casilla le permitieron votar bajo presión de los partidos políticos</i>
3.	4153-E1	<i>Dejaron votar a dos ciudadanos sin estar en la lista nominal</i>	<i>Se le permitió votar a 2 personas que no se encontraban en la lista nominal</i>
4.	4170-B	<i>Dos ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal</i>	<i>2:28 se precentaron (sic) a votar tres representantes (sic) del partido PRD en esta casilla federal</i>
5.	4264-B	<i>A dos ciudadanos se les permitió votar sin estar en la lista nominal</i>	<i>15:40 se les permitió votar a dos personas sin estar en la lista nominal ni la lista de representantes de partido.</i>
6.	4274-E1	<i>Un representante general votó sin aparecer en la lista de electores</i>	<i>16 hr. Se precentó (sic) el C. Zavaleta Zánchez Humberto con domicilio en Rincón de Aguirre siendo representante (sic) general del PRD mismo que no aparese (sic) en la lista nominal ni en la lista adicional para representantes (sic) del partido político, exigiendo su derecho al boto (sic) y para evitarse problemas los funcionarios de mesa directiva (sic) de casilla le permitieron botar (sic) y registraron sus datos al final de la lista nominal en el apartado de su partido</i>
7.	4276-B	<i>Tres ciudadanos votaron si estar en la lista nominal</i>	<i>Se precentó (sic) el C. con Guillermo con domicilio en calz de la cadena col. Florida Tejupilco siendo representante (sic) general de PRD mismos que no aparecen en la lista nominal ni en la lista adicional para representantes (sic) de partido político exigiendo su derecho al voto y para evitarse problemas los funcionarios de mesa directiva de casilla les permitieron votar y registrar sus datos al final de la lista nominal</i>
8.	4322-B	<i>Un ciudadano votó sin estar en la lista nominal</i>	<i>Representante del PRI (general) votó sin estar en lista nominal o adicional. C. Hilario Jaimes Elizalde</i>
9.	4390-C1	<i>Dos representantes de partido político del IEEM votaron atrás</i>	<i>3.26 un ciudadano se presentó a la casilla a votar pero no se encontró su nombre + (sic) sin embargo se le permitió votar</i>

SUP-JIN-95/2012

		<i>de la lista nominal</i>	<i>3:3. Un ciudadano se presentó para votar representante del partido PAN y le permitimos votar, pero no podía votar aquí 3:33 un ciudadano se presentó a votar representante de partido PRD y le permitimos votar</i>
10.	5807-B	<i>Dejaron a un ciudadano votar sin credencial de elector</i>	<i>3:16 pm el ciudadano Miguel Ángel Espíndola Deloisa no aparece en la lista nominal, y el presidente le entregó las voletas (sic), por lo que votó y no aparecía en la lista nominal</i>
11.	5812-B	<i>Un elector sufraga sin estar en la lista nominal</i>	<i>4:07 Algún elector sufraga sin aparecer en la lista nominal o en las listas adicionales (sic)</i>

Conforme a lo anterior, se advierte que, en las once casillas impugnadas efectivamente se permitió votar a personas que no contaban con credencial para votar o que no estaban inscritos en la lista nominal de la casilla respectiva:

No.	Casilla	Personas que votaron sin contar con credencial o sin estar inscritas en la lista nominal, según la hoja de incidentes
1.	168-B	1
2.	180-B	1
3.	4153-E1	2
4.	4170-B	3
5.	4264-B	2
6.	4274-E1	1
7.	4276-B	1
8.	4322-B	1
9.	4390-C1	3
10.	5807-B	1
11.	5812-B	1

Empero, el agravio propuesto resulta infundado, dado que, aunque esté demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a diversas personas sin que contaran con credencial para votar o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, las mencionadas irregularidades no

SUP-JIN-95/2012

resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en cada casilla, porque aun cuando los sufragios emitidos irregularmente fuera restados al candidato que ocupó el primer lugar o sumado al segundo lugar, su posición se mantiene; por lo que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, que es la segunda condición que debe cumplirse para actualizar dicha causa de nulidad.

No.	Casilla	Personas que votaron sin contar con credencial o sin estar inscritas en la lista nominal	Diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla	Determinante
1.	168-B	1	47	No
2.	180-B	1	208	No
3.	4153-E1	2	11	No
4.	4170-B	3	82	No
5.	4264-B	2	92	No
6.	4274-E1	1	11	No
7.	4276-B	1	118	No
8.	4322-B	1	24	No
9.	4390-C1	3	72	No
10.	5807-B	1	7	No
11.	5812-B	1	15	No

En efecto, los votos irregularmente emitidos, al provenir de representantes partidistas no acreditados ante la casilla ni inscritos en la lista nominal, así como personas que no contaron con credencial para votar o cuyos nombres no aparecieron en la lista nominal de la correspondiente sección electoral, son menores a la diferencia existente en entre el primero y el segundo lugar de la votación en la casilla; por ende, como se

anticipó, es infundado el agravio, dado que no procede anular la votación recibida en las casillas en estudio.

Apartado III. Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.

Respecto de las **trescientas noventa y tres** casillas que fueron citadas previamente, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales, no se ubica *la no apertura* como supuesto de nulidad, incluyendo la hipótesis genérica prevista por el inciso k) de dicho artículo.

Ello, porque en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el

inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en relación al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad, tiene una consecuencia jurídica distinta, que puede hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, para conseguir su reparación, y una cuestión distinta es que, al margen de lo anterior, se pida la nulidad de la votación recibida en una casilla pero por una de las causas establecidas en la ley.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas en las

que el Tribunal no ordenó el recuento, haya tenido lugar o no.

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se identifican cuáles son las casillas y el alegato por el cual se cuestionan, y enseguida se contesta cada afirmación agrupando las casillas correspondientes.

1. Casillas y alegatos por las cuales se impugnan las casillas bajo la causal de error o dolo en el cómputo.

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en las **siguientes cincuenta y un casillas**, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Argumento de la actora			
		Los folios de las actas de la jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas de la urna (votos) no coincide con el total de ciudadanos que votaron
1.	89-E1	X	X		
2.	175-C2	X	X		
3.	176-C1	X	X		
4.	192-B	X	X	X	X
5.	629-C1	X	X		
6.	629-C2	X			X
7.	630-C1	X	X		
8.	631-C1	X			
9.	634-B				X

SUP-JIN-95/2012

10.	636-C1	X	X	X	X
11.	636-C2	X	X		X
12.	637-C1	X			X
13.	638-B	X			
14.	640-E1	X	X		X
15.	644-E1	X			
16.	645-E1	X	X		X
17.	647-B	X	X		X
18.	3899-C1	X	X		
19.	4147-C1	X	X		
20.	4151-C1	X	X		X
21.	4157-C1				X
22.	4183-B	X	X		
23.	4184-E1	X	X		X
24.	4261-B				
25.	4270-B	X	X	X	X
26.	4272-B	X	X		
27.	4275-C1		X		X
28.	4280-B	X	X		
29.	4286-B				X
30.	4293-B	X	X		X
31.	4294-B	X	X	X	X
32.	4294-C1	X		X	
33.	4301-B	X	X		X
34.	4309-B	X	X		
35.	4382-C1	X	X		X
36.	4383-B	X	X		X
37.	4393-C1	X			X
38.	4395-B	X	X		
39.	4606-C1	X			
40.	4607-C1		X		
41.	5138-E1		X		X
42.	5145-C1		X		
43.	5148-B	X	X		
44.	5150-B	X	X		
45.	5157-E1	X			X
46.	5162-B		X		
47.	5167-B		X		X
48.	5807-B		X		
49.	5808-B		X		
50.	5809-E1		X		
51.	5811-B	X	X		
Total de causas		38	38	5	25

2. Casillas sin agravio.

Es infundado el agravio respecto a la siguiente casilla, toda vez que la parte actora no formuló hechos ni agravios específicos

de los que se pueda advertir cuál es el supuesto error en el cómputo de los votos que impugnó.

No.	Casilla
1.	4261-B

3. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado no se identifica con la hipótesis de nulidad.

a) Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No le asiste la razón el actor cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **treinta y ocho casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este caso son las siguientes:

No.	Casilla
1.	89-E1
2.	175-C2
3.	176-C1
4.	192-B
5.	629-C1
6.	630-C1

No.	Casilla
7.	636-C1
8.	636-C2
9.	640-E1
10.	645-E1
11.	647-B
12.	3899-C1

No.	Casilla
13.	4147-C1
14.	4151-C1
15.	4183-B
16.	4184-E1
17.	4270-B
18.	4272-B

SUP-JIN-95/2012

No.	Casilla
19.	4275-C1
20.	4280-B
21.	4293-B
22.	4294-B
23.	4301-B
24.	4309-B
25.	4382-C1

No.	Casilla
26.	4383-B
27.	4395-B
28.	4607-C1
29.	5138-E1
30.	5145-C1
31.	5148-B
32.	5150-B

No.	Casilla
33.	5162-B
34.	5167-B
35.	5807-B
36.	5808-B
37.	5809-E1
38.	5811-B

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la parte actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b) Inconsistencia entre los números de folio con las boletas recibidas.

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **treinta y ocho casillas** bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, esto es, por supuestas inconsistencias entre rubros auxiliares, por lo que su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad

de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

No.	Casilla
1.	89-E1
2.	175-C2
3.	176-C1
4.	192-B
5.	629-C1
6.	629-C2
7.	630-C1
8.	631-C1
9.	636-C1
10.	636-C2
11.	637-C1
12.	638-B
13.	640-E1

No.	Casilla
14.	644-E1
15.	645-E1
16.	647-B
17.	3899-C1
18.	4147-C1
19.	4151-C1
20.	4183-B
21.	4184-E1
22.	4270-B
23.	4272-B
24.	4280-B
25.	4293-B
26.	4294-B

No.	Casilla
27.	4294-C1
28.	4301-B
29.	4309-B
30.	4382-C1
31.	4383-B
32.	4393-C1
33.	4395-B
34.	4606-C1
35.	5148-B
36.	5150-B
37.	5157-E1
38.	5811-B

c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna (votos).

Es infundado el argumento de la actora en cuanto a que en las siguientes **cinco casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (votos)*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no es una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.

No.	Casilla
1.	192-B
2.	636-C1
3.	4270-B
4.	4294-B
5.	4294-C1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se planteé entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso sólo se hace valer que, *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

De ahí que al no plantearse errores o inconsistencias de los que la ley establece como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta improcedente la anulación en las casillas anteriormente precisadas.

4. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.

Es infundado el argumento de la actora en cuanto a que en las **veinticinco casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y *las boletas extraídas* o sacadas de la urna (votos).

No.	Casilla
1.	192-B

No.	Casilla
2.	629-C2

No.	Casilla
3.	634-B

SUP-JIN-95/2012

No.	Casilla
4.	636-C1
5.	636-C2
6.	637-C1
7.	640-E1
8.	645-E1
9.	647-B
10.	4151-C1
11.	4157-C1

No.	Casilla
12.	4184-E1
13.	4270-B
14.	4275-C1
15.	4286-B
16.	4293-B
17.	4294-B
18.	4294-C1
19.	4301-B

No.	Casilla
20.	4382-C1
21.	4383-B
22.	4393-C1
23.	5138-E1
24.	5157-E1
25.	5167-B

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1.	629-C2	471	471	0	No
2.	634-B	477	477	0	No
3.	636-C1	420	420	0	No
4.	636-C2	467	467	0	No
5.	637-C1	477	477	0	No
6.	640-E1	300	300	0	No
7.	645-E1	197	197	0	No
8.	647-B	214	214	0	No
9.	4151-C1	482	482	0	No
10.	4270-B	350	350	0	No
11.	4275-C1	370	370	0	No
12.	4294-B	490	490	0	No
13.	4294-C1	447	447	0	No
14.	4301-B	509	509	0	No
15.	4382-C1	364	364	0	No
16.	4383-B	278	278	0	No
17.	4393-C1	364	364	0	No
18.	5138-E1	337	337	0	No
19.	5157-E1	291	291	0	No
20.	5167-B	313	313	0	No

En efecto, como se advierte de la información contenida en el cuadro inserto, respecto a **veinte** casillas es infundado el agravio de la actora, al existir plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales de total de

SUP-JIN-95/2012

personas que votaron y el total de boletas (votos) sacados de la urna.

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia	Votación por candidato				Diferencia a 1er y 2º lugar	Determinante
					Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1.	4286-B	429	427	2	63	193	153	6	40	No
2.	4293-B	350	353	3	10	162	152	7	10	No

En efecto, en las dos casillas cuyos datos se citan en el cuadro precedente, si bien existen discrepancias entre las cantidades relativas al total de personas que votaron y el total de boletas sacadas de la urna (votos), lo cierto es que tal error es menor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla; de ahí que es infundado el agravio.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de nulidad hecha valer.

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna

(votos), que presentan datos en blanco, por lo que se comparan con un tercer rubro fundamental.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación por candidato				Diferencia entre 1er y 2º lugar
					Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza	
1.	4184-E1	210		210	83	80	39	0	3

Ahora bien, como se aprecia del cuadro inserto no se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo de la votación el número de boletas extraídas o sacadas (votos).

Sin embargo, en principio cabe precisar que esa situación no implica, en sí mismo, la existencia de una diferencia que desvirtúe la confiabilidad de los resultados de la votación en dicha casilla, sino una omisión en el llenado del acta que puede ser subsanada o un simple error que puede rectificarse.

Por ello, un criterio razonable es valorar los rubros fundamentales restantes, por lo que, en el caso de la casilla que enseguida se analiza, como de éstos se advierte plena coincidencia, es decir, no existen diferencias entre el total de personas que votaron y el de resultados de la votación, que son los dos datos que asentaron los funcionarios de casilla y los que participaron en el nuevo escrutinio y cómputo, es que jurídicamente puede presumirse que la votación sacada de la urna (votos) fue también esa.

SUP-JIN-95/2012

	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación por candidato				Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
						Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza		
1.	4184-E1	210		210	0	83	80	39	0	3	No

d. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con datos subsanados o rectificadas, que presentan diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **192-B y 4157-C1**, si bien el rubro total de personas que votaron en casilla es diferente al rubro total de boletas sacadas de la urna (votos), esa situación no implica por sí misma decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues dichas inconsistencias pueden ser explicadas.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas (votos) sacadas de la urna	Diferencia	Votación por candidato				Diferencia 1er y 2º lugar
					Partido Acción Nacional	Coalición compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista	Nueva Alianza	
1.	192-B	173	169	4	25	69	68	2	1
2.	4157-C1	370	563	193	55	199	94	7	105

Cabe precisar que, respecto a la casilla 192-B, el total de personas que votaron que se cita en el cuadro precedente

SUP-JIN-95/2012

(173), corresponde a la suma correcta de las cantidades mencionadas en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque en dicha acta, como suma de las cantidades relativas *al apartado 3, número de personas que votaron* (171) y *el apartado 4, número de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (2), en el *apartado 5, suma de las cantidades de los apartados 3 y 4* se asentó la cantidad de 281; siendo que la sumatoria correcta (171+2) arroja un resultado de 173.

Ahora bien, en los casos de las casillas anteriormente citadas, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), esta Sala Superior considera que los funcionarios de la casilla asentaron erróneamente la primera de las cantidades.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Total de boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida
1.	192-B	173	169	173
2.	4157-C1	370	563	370

Lo anterior es así, porque en los dos casos se advierte que el otro rubro fundamental, relativo al resultado de la votación, coincide con el total de personas que votaron, esto es, en la casilla 192-B, el total de personas que votaron fue de 173, lo que coincide con el resultado de la votación emitida en la

casilla. Para el caso de la casilla 4157-C1, las cifras de ambos rubros es de 370.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 08/97, al rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

Al resultar infundados los argumentos vertidos por la actora, no procede ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Apartado V. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en aquellas que el Tribunal ordenó un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, ninguna de las casillas cuyo recuento fue ordenado por este Tribunal se impugna por la causa de nulidad de error o dolo.

Por otra parte, en atención a que en el presente asunto no se actualizaron las causas de nulidad de la votación respecto a las casillas impugnadas por la parte actora, permanece firme el cómputo distrital rectificado que se asentó en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

SUP-JIN-95/2012

Unidos Mexicanos, correspondiente al 36 distrito electoral federal en el estado de México, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** al consejo distrital responsable; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO